



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0744/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael González Artiles y Francisco Javier González en contra de la Sentencia núm. 522, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 522, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo casó la sentencia recurrida con envío del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste.

Dicha sentencia fue notificada a los señores Rafael González Artiles y Francisco Javier González mediante Acto núm. 316/2017, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala núm. 1, del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue interpuesto por los señores Rafael González Artiles y Francisco Javier González mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El mismo fue notificado a la empresa Hacienda La Jibarita C. por A. y al Banco de Reservas de la República Dominicana mediante Acto núm. 462-2017, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de los señores Rafael González Artiles y Francisco Rafael González.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frente a este recurso, la parte recurrida presentó escrito de defensa: la empresa Hacienda La Jibarita C. por A., el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el Banco del Reservas el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ambos por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitidos a este tribunal el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia recurrida en casación y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, basada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere, que la controversia gira en torno a la inadmisibilidad que fue declarada por el tribunal de primer grado y confirmada por el Tribunal a-quo, las demandas interpuestas por la actual recurrente contra los señores los señores (sic) Francisco Javier González y Rafael González Artilés, en nulidad de actos de venta, oposición a transferencia de la parcela Núm. 1 del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y la Provincia de Montecristi, y nulidad de resolución administrativa de fecha 13 de octubre de 1995, referente a la parcela 1T del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, por considerar los jueces de fondo que lo pretendido en dichas demandas habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, mediante la decisión núm. 1 del 1° de octubre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

Considerando, que si bien la autoridad de la cosa juzgada tiene lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de lo que ha sido objeto de fallo, esto es a condición de que se “precise que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas con la misma calidad”, conforme así lo exige el artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil; por lo que, si en el caso de la especie, aún cuando el Tribunal a-quo señala que las partes que intervienen en el proceso son las mismas, no indica si intervinieron en las mismas calidades, ni precisa los hechos concretos y ni su consecuencia jurídica en la que se subsumen los mismos; asimismo, el Tribunal a-quo determina que existía identidad de causa, sin señalar a cuál similitud se refiere, no exponiendo en sus motivos las circunstancias que llevaron a los jueces determinar el derecho reclamado por los señores Francisco Javier Rafael González y Rafael González Artilles, resuelto en la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 29 de agosto de 1995, de referencia, y ni las de las demandas en nulidad de actos de venta y oposición de transferencia, y la nulidad de dicha decisión, propuesta por la empresa Hacienda La Jibarita, C. por A., sobre todo cuando dicha empresa en sus conclusiones al fondo del recurso de apelación presentó los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron sus pretensiones; que tales comprobaciones, como las indicadas y que fueron omitidas por el Tribunal a-quo, imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia poder determinar, si en el caso de la especie, las demandas incoadas por la empresa Hacienda La Jibarita, C. por A. implicaba cosa juzgada sobre lo decidido en el proceso que culminó con la Decisión núm. 1 del 29 de agosto de 1995, antes citada, ya que era deber del indicado tribunal establecer con precisión, que tanto la causa, el objeto y las partes habían sido las mismas, en la que habían decidido por sentencia anterior, para así dejar demostrado que se configuraban las condiciones del artículo 1351 del Código Civil, por consiguiente, determinar si la ley fue bien o mal aplicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente, lo que no fue aplicado en la especie por parte de los jueces debido a una insuficiencia de motivación en su sentencia; por tales razones, procede acoger el medio examinado, y casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión pretende que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por haber ordenado juzgar, nueva vez, los mismos contratos del once (11) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), diecisiete (17) y dieciocho (18) de enero del mil novecientos noventa y uno (1991) que, según señala, ya fueron juzgados de manera definitiva e irrevocable por Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). En este sentido, los principales argumentos de la parte recurrente son los siguientes:

Por cuanto: Que la decisión impugnada en Revisión, No. 522 citada contraviene principios y valores fundamentales de la nación, tales como la seguridad jurídica, el Estado de derecho, la cosa juzgada, al someter a juicio de nuevo los citados contratos, vulnera con ello la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica de la Nación, la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la razonabilidad, el Estado de derecho, que no soporta un juicio racional, ni soporta auditar los valores constitucionales conculcados.

Por cuanto: A que el hecho de ponderar el Medio de Inadmisión sobre la cosa juzgada como un simple medio de defensa y ordenar un nuevo juicio, no constituye un juicio racional, no cumple con los principios y valores que regulan la materia, es una razón justificada para declarar nula la sentencia recurrida, pues no se trata simplemente de cuestiones de hecho, como indica la sentencia recurrida, se trata de asunto que involucran y vulneran derechos fundamentales, como la cosa juzgada, la seguridad jurídica, el Estado de derecho, planteado previo al fondo en el tribunal de Primera (sic) grado, lo planteamos ante el Tribunal de Apelación acogido en medio de inadmisión en ambos tribunales, lo planteado previo al fondo ante la Suprema Corte de Justicia en la Tercera Sala, como tribunal de casación, no lo juzgó racionalmente, incurriendo en vicios que afectan de nulidad la sentencia recurrida, atenta contra los derechos fundamentales de la parte recurrente en Revisión, derechos adquiridos de manera definitiva que deberán ser restaurados por ese Honorable Tribunal Constitucional.

d.- La sentencia recurrida está viciada de irracionalidad, es desafortunado el juicio externado en la sentencia recurrida en Revisión, ha dicho que el medio de Inadmisión que propusimos de manera principal y previo al fondo: “solo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de Casación” y aun así, el medio de inadmisión sustentada en cosa juzgada (sic) como medio de defensa no fue juzgado racionalmente, no fue valorado ni siquiera como medio de defensa, debió juzgar conforme con los valores Constitucionales, es más, debió suscitar de oficio, por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa juzgada de orden público, por implicar inobservancia de los plazos en los cuales la parte recurrente debió interponer los recursos contra la decisión No. 1 indicada, la cual fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, así lo ha previsto el Artículo No. 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, al no hacerlo así, incurrió en violación al principio Constitucional de cosa juzgada, que conspira con el principio de seguridad jurídica de la Nación, con debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Por cuanto: La Decisión No. 1 intervino en ocasión de una Litis surgida entre la empresa Hacienda La Jibarita C. por A., entre el Dr. Francisco Borja Carrasco Regalado, Rafael González Artiles, Francisco Javier González Castro, y el señor Emiliano Montilla Fullana, que juzgó los contratos de venta de fechas 11 de diciembre del 1990, y los contratos de fechas 17 y 18 de enero del 1991, previamente descritos, que están siendo sometidos a juicio nueva vez, entre las mismas partes, sobre la misma cosa demandada, la Parcela No. 1 del D.C. No. 20 de Montecristi, sobre la misma causa, la pretendida nulidad de los mismos contratos citados, misma demanda que fuera interpuesta de nuevo por la misma empresa HACIENDA LA JIBARITA C. por A., su mismo Presidente Emiliano Montilla Fullana contra las mismas partes señores RAFAEL CONZALEZ ARTILES y FRANCISCO JAVIER GONZALEZ, la sentencia No. 522 citada, resulta obviamente nula, no puede ordenar un juicio de nuevo a los mismos contratos, a las mismas partes, a la misma Parcela y por la misma causa, aplica con exactitud el principio de cosa juzgada.

Por cuanto. Que a la fecha de la interposición de la DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO en fecha 20 de junio del año 2003 y en fecha 7 de noviembre del año 2006 contra los contratos de venta de fecha 11 de diciembre del 1990, de fechas 17 y 18 de enero 1991 intervenidos entre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vendedora señora IDALIA GRULLON CHAVEZ VDA. GARCIA y los compradores señores RAFAEL GONZALEZ ARTILES y FRANCISCO JAVIER GONZALEZ CASTRO, la acción estaba prescrita por haber transcurrido en el contrato de fecha 11 de diciembre del 1990 más de 13 años, y en relación a los contratos de fechas 17 y 18 de enero 1991 haber transcurrido más de 14 años de inactividad procesal, prescritas por disposición del Primer Párrafo del Artículo No. 1304 del Código Civil, de donde resultaba también un atentado a la seguridad jurídica del Estado, que debió ser suscitada de oficio por la Tercera Sala citada, por ser la inobservancia de los plazos dentro de los cuales debió intervenir la acción, de orden público por disposición del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, ello constituye un atentado a la seguridad jurídica que deberá proveer el Estado a sus ciudadanos.

Por cuanto: Que se podrá advertir con facilidad que ésta misma Litis fue juzgada por el Magistrado Juez de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha Veintinueve (29) de Agosto del Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995), por Decisión No. 1, sobre la misma parcela No. 1, del D. C. N. 20, del Municipio de Montecristi, que dio origen a las demás parcelas deslindadas y refundidas, el juicio ha sido entre las mismas partes señores RAFAEL GONZALEZ ARTILES, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ, HACIENDA LA JIBARITA C. POR A., y EMILIANO MONTILLA FULLANA, adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, sometida a juicio de nuevo por la empresa HACIENDA LA JIBARITA C. por A., la cual pretende la nulidad de los actos de venta intervenido entre la señora IDALIA GRULLON CHÁVEZ VDA. GARCÍA y los señores FRANCISCO JAVIER GONZALEZ y RAFAEL GONZALEZ ARTILES, de fechas 11 de diciembre del 1990, 17 de enero del 1991, y 18 de enero del 1991, sin ser partes, sin ser perjudicados, ni favorecidos, nos acogemos al contenido de la Sentencia No. 20100001 de fecha 12/1/2010, y nos acogemos a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 29111814 de fecha 1/1/11, dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por ser apegadas al derecho y por demás justas en todos sus aspectos que acogieron el medio de inadmisión planteado sobre cosa juzgada.

Por cuanto: Que el presente Recurso de Revisión Constitucional se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la ausencia de racionalidad en que incurrió la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, por la acción y omisión de ponderar racionalmente los medios contenidos en el memorial de defensa depositado por los hoy recurrentes, y negarse a valorar racionalmente los medios de pruebas documentales que sirven de sustento al argumento de la cosa juzgada de manera definitiva y no obstante dichos argumentos fue casada con envío hacia el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, sin razón justificada, violando el contenido esencial de la Constitución Política de la República.

En este orden la parte recurrente solicita a este tribunal ordenar lo siguiente:

Primero: Declara (sic) admisible el presente Recurso de Revisión por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia.

Segundo: Declarar Nula la Sentencia Recurrída en Revisión No. 522 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre del 2016, por haber ordenado juzgar nueva vez los mismos contratos de fechas 11 de diciembre del 1990, 17 y 18 de enero del 1991, que fueron juzgados de manera definitiva e irrevocable por Decisión Numero Uno (1) de fecha 29 de agosto del año 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, revisada, confirmada y publicada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, conforme con la Ley No. 1542 Sobre Registro de Tierras vigente en la ocasión, la cual no fue recurrida en apelación ni en casación según certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia al efecto, de manera que la nulidad viene dada por no haber quedado nada por juzgar entre las mismas partes, por la misma causa y con el mismo objeto, por lo que es definitiva e irrevocable en virtud del principio de cosa juzgada previsto por el Artículo 69, Ordinal 5 de la Constitución Política y además por carecer de motivos que justifiquen su dispositivo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tanto la empresa Hacienda La Jibarita, C. por A., como el Banco del Reservas de la República Dominicana en sus respectivos escritos de defensa pretenden, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso, por incumplir con los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 y, de forma subsidiaria, que se rechace el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. A continuación, analizaremos los principales argumentos señalados por cada una de estas entidades.

A. Principales argumentos de la empresa Hacienda La Jibarita, C. por A.

21. A prima fase se advierte, que el presente recurso constitucional resulta inadmisibile en razón de que la sentencia recurrida en revisión constitucional no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no pone fin al procedimiento, ya que casó la sentencia de alzada y ordenó el envío del expediente a otra jurisdicción, que es el Tribunal de Tierras del Departamento Nordeste para que conozca y decida nueva vez el recurso de apelación contra la sentencia de primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, que es la Sentencia No. 20100001 de fecha doce (12) de enero del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

22. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia, establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010

23. En el presente caso, la Sentencia No. 522 de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ahora impugnada en revisión constitucional, no satisface el requisito exigido por la Constitución de la República y la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la sentencia recurrida no pone fin al procedimiento en razón de que casó la sentencia recurrida en casación y ordenó el envío del expediente a otra jurisdicción, que es el Tribunal de Tierras del Departamento Nordeste, con asiento en San Francisco de Macorís, el cual actualmente está conociendo el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, cuya próxima audiencia está pautada para el 31 de mayo de 2017, lo que evidencia que el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión, por lo que el recurso de revisión constitucional de decisión deviene indudablemente en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Solo para el improbable y muy remoto caso de que no sea acogido el medio de inadmisión invocado, resulta que el presente recurso de revisión debe ser rechazado por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, toda vez que de la lectura de los argumentos vertidos por la parte recurrente, se evidencia que no se enmarca en ninguno de los presupuestos establecidos por el artículo 53 de la Ley N° 137-11, pues la supuesta vulneración del derecho de propiedad y del derecho a la libre empresa invocados como vicios, nunca fue planteado por ante los jueces de la jurisdicción ordinaria, como tampoco puede atribuirse a la decisión impugnada.

Atendiendo a estos fundamentos, la parte recurrida pretende lo siguiente:

Primero: Previamente y sin examen al fondo, declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rafael González Artilles y Francisco Javier González Castro contra la Sentencia No. 522 de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por incumplir con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que regulan su admisión y en aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en las referidas sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, puesto que dicha sentencia casó con envío el proceso ante el Tribunal de Tierras del Departamento Nordeste, con asiento en San Francisco de Macorís.

Segundo: En el improbable y remoto caso de no ser acogido el fin de inadmisión anteriormente invocado, y en cuanto al fondo, rechazar el recurso en revisión constitucional de que se trata, por improcedente, mal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundado, carente de base legal, pero sobre todo, por no existir ninguno de los vicios invocados en el mismo en la sentencia impugnada.

Tercero: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.

B. Principales argumentos del Banco del Reservas de la República Dominicana:

POR CUANTO: En este caso, tal y como puede comprobar este Honorable Tribunal, no se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior [los establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11], pues si bien es cierto la sentencia fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en su parte dispositiva la misma establece que casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y además, envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.

POR CUANTO: Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), dictaminó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendiendo a estos fundamentos, el Banco del Reservas de la República Dominicana, pretende lo siguiente:

“Sobre los medios de inadmisión:

PRIMERO: Se proceda a declarar INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional por los señores RAFAEL GONZALEZ ARTILES Y FRANCISCO JAVIER GONZALEZ contra la Decisión de Jurisdiccional (sic) de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con el número 522, de fecha 28 de septiembre del 2016, en virtud de lo que establecen los artículos 53.3 y 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.

Sobre el fondo:

SEGUNDO: Se proceda a RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores RAFAEL GONZALEZ ARTILES Y FRANCISCO JAVIER GONZALEZ contra la Decisión de Jurisdiccional (sic) de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con el número 522, de fecha 28 de septiembre del 2016, por ser improcedente, infundado y carente de asidero jurídico.”

6. Pruebas y documentos depositados por las partes

En el trámite del presente recurso en revisión, entre los documentos depositados por las partes se encuentran los siguientes:

1. Acto núm. 316-2017, instrumentado por el ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la empresa Hacienda La Jibarita C. por A., mediante el cual notifica a los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael González Artiles y Francisco Javier González constitución de abogado, elección de domicilio e invitación para comparecer en audiencia.

2. Acto núm. 462-2017, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la parte recurrente, mediante el cual se notifica a la empresa Hacienda La Jibarita C. por A. y al Banco de Reservas de la República Dominicana el presente recurso de revisión.

3. Oficio núm. 5461, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a la parte recurrente los respectivos escritos de defensa presentados por la empresa Hacienda La Jibarita C. por A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

4. Oficio núm. 5462, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se remite al Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión.

5. Acto núm. 621-2017, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el cual se notifica a la parte recurrente el escrito de defensa presentado por dicha entidad bancaria.

6. Acto núm. 635-2017, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la parte recurrente, mediante el cual se notifica a la empresa Hacienda La Jibarita C. por A. y el Banco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reservas de la República Dominicana escrito de réplica formulado por la parte recurrente.

7. Oficio núm. 9804, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se remite al Tribunal Constitucional los documentos relativos al presente recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en una litis sobre derechos registrados en la que los señores Rafael González Artiles y Francisco Javier González Castro pretendían la declaratoria de nulidad de actos de venta y oposición a transferencia relativa a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia de Montecristi en contra de la empresa Hacienda La Jibarita C. por A. Esta litis fue planteada ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi que declara inadmisibile la demanda, por considerar que lo pretendido había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, así como por no reconocer calidad ni interés a la persona demandante, toda vez que la misma cuestión había sido juzgada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). Esta decisión fue posteriormente confirmada en apelación.

Frente a la decisión resultante del recurso de apelación fue interpuesto un recurso de casación en el marco del cual la Suprema Corte de Justicia decide casar la sentencia y enviar el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Noreste. Esta última decisión es la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

- a. El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.
- b. En ese sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, faculta a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.
- c. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que hayan adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin al procedimiento y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, cuando la sentencia atacada tiene abierta la vía recursiva por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. Este criterio fue sentado en la Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), y reiterado en las sentencias TC/0051/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0100/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) y TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

d. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que, tal como señalan los recurridos en el presente proceso – empresa Hacienda La Jibarita, C. por A., como el Banco del Reservas de la República Dominicana- el presente recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el seis (6) de septiembre de dos mil once (2011). De manera tal que será el tribunal de envío, en este caso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el que estaría en condiciones de dictar una sentencia pasible de un nuevo recurso de casación, lo cual torna irremediabilmente este recurso inadmisibile.

e. n este mismo sentido se pronunció este tribunal en un supuesto similar decidido por la Sentencia TC/0053/13, dictada en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Decisión núm. 174 1479-2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), que casa con envío la sentencia recurrida. En dicho caso el tribunal decidió declarar la inadmisibilidat del recurso, tras considerar que la decisión atacada “no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).”

f. Es así que al tratarse en este caso del mismo supuesto en el que se recurre en revisión de decisión jurisdiccional una decisión que no es definitiva y que, por tanto, no tiene la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, el presente recurso deviene inadmisibile de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Rafael González Artilles y Francisco Javier González en contra de la Sentencia núm. 522, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rafael González



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artiles y Francisco Javier González; y a la parte recurrida, la empresa Hacienda La Jibarita C. por A. y al Banco de Reservas de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario